

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN ESPECIAL DE LOS EDIFICIOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1º.- Naturaleza.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en el ejercicio de la potestad tributaria que le atribuye el artículo 133.2 de la Constitución y los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, viene a imponer y ordenar, de acuerdo con lo establecido en los artículo 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Tasa por utilización especial de los edificios de titularidad municipal, conforme a lo establecido en los artículos 58, y 20 a 27 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización especial en beneficio particular de los edificios de titularidad municipal que sirven a un fin público, en los siguientes supuestos:

- a) Autorizaciones de matrimonio por la autoridad municipal competente cuando ninguno de los contrayente sea residente en el término municipal.
- b) Realización de rodajes cinematográficos o de cualquier otra naturaleza con finalidad lucrativa.
- c) Cualquier otra ocupación o utilización, ambas con finalidad lucrativa, distinta de las previstas anteriormente.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, los obligados tributarios, y las personas naturales y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento especial del dominio público local a que se refiere la presente Ordenanza, y, en todo caso, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Cuota.

La cuota tributaria que corresponde abonar por la tasa correspondiente a cada uno de los aprovechamientos especiales a que se refiere la presente ordenanza se determinará en función de las tarifas que se detallan a continuación:

	€
a. Autorizaciones de matrimonio por la autoridad municipal competente cuando ninguno de los contrayentes sea residente en el término municipal, por día	525
b. Autorizaciones de matrimonio por la autoridad municipal competente cuando alguno de los contrayentes sea residente en el término municipal	95
c. Autorizaciones de matrimonio por la autoridad municipal competente cuando alguno de los contrayentes sea personal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón o de sus Organismos Autónomos.	95
d. Realización de rodajes cinematográficos o de cualquier otra naturaleza, por día	3.150
e. Utilización de línea de tiro, por persona/día	13
f. Instructor de galería, por hora	60
g. Piscinas para uso distinto del deportivo, por hora	440
h. Instalaciones deportivas cubiertas, para uso distinto del deportivo, por hora	440
i. Instalaciones deportivas al aire libre, para uso distinto del deportivo, por hora	220

La aplicación de la tarifa recogida en el apartado b) anterior se refiere a la utilización especial de un único edificio municipal. En el caso de que el aprovechamiento especial se desarrollase en distintos inmuebles, se satisfará la tarifa citada multiplicada por el número de edificios que se utilizan especialmente en beneficio particular.

Se establece una bonificación del 50% en las tarifas recogidas en los apartados g), h) e i) cuando el solicitante sea una entidad sin ánimo de lucro conforme a lo establecido en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones e inscrita en el Registro de Fundaciones de competencia estatal.

Artículo 6º.- Gestión tributaria.

Las tasas que se devenguen con ocasión de la realización del hecho imponible regulado en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de AUTOLIQUIDACIÓN, para lo cual los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma en los modelos habilitados al efecto por la Administración Municipal, a la que necesariamente deberán acompañar declaración en la que se detallen todos aquellos elementos tributarios necesarios para poder determinar la deuda. El ingreso de la citada Tasa deberá realizarse en la Tesorería Municipal o Entidad Bancaria autorizada, en su caso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

El pago de la autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones que pudieran corresponder como consecuencia de la realización de la actividad gravada en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General tributaria, las disposiciones que la desarrollen, así como la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva.

probada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 12/11/2003. BOCM 29.12.2003. Aprobada por el Ayuntamiento Pleno de fecha. 19/10/2005. BOCM 12/12/2005. Modificada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 18/10/2006. BOCM 12/12/2006. Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17/10/2007. BOCM 7/12/2007. Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/10/2008. BOCM 18/12/2008. Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/07/2009. BOCM 4/09/2009.